

Guayaquil, 26 de Abril de 2023

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

EMILIO ALEJANDRO SÁNCHEZ MEDINA, con C.I 0924036957, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Guayaquil y con domicilio electrónico emilioasm@gmail.com comparezco respetuosamente ante su autoridad por mis propios derechos presentando **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD por razones de contenido** al tenor de la siguiente fundamentación.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Me encuentro legitimado para plantear la presente acción de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

II. ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

La norma que impugno es el **artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** (De ahora en adelante LOGJCC) publicado en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Dicha disposición fue emitida por:

- 1) La Presidencia de la República representada por el Señor Presidente Guillermo Lasso Mendoza o quien haga de sus veces con dirección García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo en la ciudad de Quito; y,
- 2) la Asamblea Nacional del Ecuador representada por su presidente Virgilio Saquicela o quien haga de sus veces con dirección en Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en la ciudad de Quito.

El artículo del cuerpo legal mencionado reza:

Art. 24. -Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. **La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.** (énfasis añadido)

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Previo a mencionar los derechos vulnerados, es importante expresar que tengo conocimiento de la Sentencia No. 561-13-EP/20 de esta Magistratura en su párrafo 22 donde se estableció que, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC:

Por consiguiente, a la luz del artículo precitado, en el marco de una acción de protección, la convocatoria a audiencia en segunda instancia es facultativa, pues el órgano jurisdiccional de segunda instancia debe resolver en mérito del expediente y podrá convocarla únicamente si es necesario. De ahí que no se verifica una vulneración al derecho a la defensa y sus garantías previstas en el artículo 76, numeral 7, literales a) y c) de la Constitución.

Respecto a dicho precedente, es importante enfatizar que **este no consideró el DERECHO A LA AUDIENCIA en todas las materias e instancias que tienen las partes procesales**, previsto en el art. 168 numeral 6 de la Constitución que establece:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...)

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (énfasis añadido)

El Dr. Rubén Morán Sarmiento (2021) ha considerado el siguiente alcance de dicho derecho:

“EL DERECHO A LA AUDIENCIA

La oralidad tiene rango constitucional y ella se expresa de lo que va significar el motor del proceso, las AUDIENCIAS, las CONTROVERSIAS se van a tramitar, con el debate abierto, público, con un director que es el JUEZ y con los sujetos procesales actor, demandado, terceros, actuarios, y los auxiliares: peritos, policía judicial, depositarios, intérpretes; actuando en forma coordinada y con sentido de cooperación; **resulta entonces que este acto constituye lo esencial y medular sobre el que descansa toda la estructura del proceso** y es el medio con el que se dará respuesta a los conflictos que este acto procesal, en lo medular y esencial de todo el universo de la controversia.

La audiencia, acto al que deben ser convocados todos los involucrados en la controversia, es el escenario vivo donde las partes van a hacer valer sus derechos, **la omisión de la convocatoria a las partes constituye violación de la solemnidad sustancial de todo proceso, cuya omisión acarrea la nulidad del mismo (...)**¹ (énfasis añadido)

¹ Morán Sarmiento, R. (2021). DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO Y EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: DOCTRINA Y PRÁCTICA TOMO I. Guayaquil: MURILLO EDITORES. Pág. 107

Además, el art. 24 inciso segundo de la LOGJCC vulnera el **principio** fundamental rector del sistema de administración de justicia que es la oralidad constatado en el artículo constitucional invocado.

Si la misma CRE establece como **regla** de la administración de justicia “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral”, el art. 24 inciso segundo de la LOGJCC deviene en inconstitucional por vulnerar al derecho, regla y principio invocado puesto a que la audiencia en segunda instancia no es facultativa, sino obligatoria de conformidad con el art. 168 numeral 6 de la Carta Magna. En consecuencia, la convocatoria a audiencia en segunda instancia no puede estar sujeta al mero criterio y voluntad del juez provincial, sino a la voluntad de las partes procesales.

Teniendo en consideración que el artículo madre de esta argumentación es el 168 de la Constitución, después de haberse percatado de la inconstitucionalidad del art. 24 inciso segundo de la LOGJCC, se están vulnerando también las siguientes disposiciones normativas.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Se vulnera el Derecho al Debido Proceso consagrado en el art. 76 en su numeral 1 que indica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Si se continúa con el precedente de la Sentencia No. 561-13-EP/20 y se defiende la constitucionalidad del art. 24 inciso segundo de la LOGJCC, las autoridades judiciales no estarían garantizando el cumplimiento de las normas y derechos de las partes reconocidos por la Constitución.

DERECHO A LA DEFENSA

Se vulnera el Derecho a la Defensa en su art. 76 numeral 7 literales a, c y h que manifiestan de manera textual lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Si se protege la constitucionalidad de la norma impugnada, las partes no gozarían:

1) De la garantía a no ser privados del derecho a la defensa en los recursos de apelación en materia constitucional (un grado y etapa del proceso) puesto a que hay ocasiones en que los jueces, por más que una de las partes haya solicitado audiencia, estos resuelven exclusivamente en mérito del expediente basándose en el artículo impugnado de la LOGJCC.

2) De la garantía a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones porque se ignoraría en varios casos el momento procesal oportuno de la audiencia de apelación en garantías jurisdiccionales de modo que las partes no pueden ser escuchados oportunamente y en igualdad de condiciones.

3) De la garantía a presentar de forma verbal las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes cuando no se llame a audiencia de apelación basándose los jueces en el art. 24 inciso segundo de la LOGJCC.

DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA DENTRO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 75 de la CRE, señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el derecho a la tutela judicial efectiva está compuesto por tres momentos específicos: **i)** el acceso a la administración de justicia; **ii)** la observancia de la debida diligencia y el debido proceso a lo largo de la causa por parte de los operadores de justicia, y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan obtener una decisión sobre el fondo, debidamente fundamentada en derecho, y **iii)** la ejecución de la decisión².

Se vulnera la debida diligencia y el debido proceso que deben tener los operadores de justicia porque de conformidad con los criterios jurisprudenciales vigentes, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia en las sustanciaciones de los procesos. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente³.

En la presente causa los jueces no se estarían acoplado a la normativa pertinente porque no aplican el art. 168 numeral 6 de la CRE so pretexto del artículo 24 inciso segundo de la LOGJCC.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 22

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1584-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020, párr. 29.

Otras consideraciones

La norma del art. 24 inciso segundo de la LOGJCC no cumple a cabalidad con el test de la proporcionalidad porque:

1) Se puede considerar que **sí existe un fin constitucionalmente válido** que sería propugnar el principio de celeridad y economía procesal del sistema de justicia consagrado en el art. 169 de la Constitución.

2) La medida **puede ser considerada idónea** para conseguir dicho fin puesto a que si solo se resuelve en mérito del expediente y no se convoca audiencia, en teoría, los jueces provinciales emitirían la sentencia de forma más rápida.

3) La norma **no es necesaria** para garantizarlo, esto se debe a que el sistema procesal constitucional ya es de por sí bastante veloz por mandato legal y constitucional. De este modo, los términos y plazos para incoar acciones, presentar pruebas, interponer recursos y entre otros son mucho más rápidos que para procesos judiciales de justicia ordinaria. Por lo tanto, **no existe necesidad alguna para acelerar de manera excesiva y agresiva el sistema de justicia constitucional lo cual devendría en una administración judicial inadecuada.**

4) **No existe un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.** La protección sería defender el principio y derecho de celeridad procesal que tienen las partes. No obstante, ningún derecho es absoluto⁴, y un exceso de celeridad procesal conllevaría a la restricción y vulneración de las normas constitucionales invocadas que son: (1) derecho, regla y principio a la audiencia; (2) derecho al debido proceso en sus garantías; (3) el derecho a la defensa en varias de sus garantías; y, (4) derecho a la tutela judicial efectiva en su parámetro de debida diligencia. Por ende, no existe un debido equilibrio entre la protección y las restricciones constitucionales.

En conclusión, la norma persigue un fin constitucionalmente válido, puede ser considerada idónea, pero no es necesaria ni existe un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1043-18-JP y acumulados/21, párr. 72

Como solución, propongo que los jueces provinciales puedan resolver en mérito del expediente, solo si las partes procesales consintieren en ello de manera expresa o tácita.

IV. PRETENSIONES CLARAS Y PRECISAS

En ejercicio al control de constitucionalidad solicito:

1. **Se revoque** el criterio jurisprudencial de la Sentencia No. 561-13-EP/20 en su párrafo 22 con efectos para lo venidero a partir de la emisión de la presente sentencia (efecto *ex nunc*).

2. **Se declare** la inconstitucionalidad parcial del Artículo 24 en su inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha norma deberá decir:

Art. 24. -Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Dentro del recurso de apelación se podrá solicitar convocatoria a audiencia.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y en caso de que se haya solicitado convocatoria a audiencia, la realizará en el término de ocho días. Después de realizada la audiencia la Corte Provincial resolverá en el término de ocho días.

Si ninguna de las partes solicitó convocatoria a audiencia en el término de 3 días desde que la Corte avocó conocimiento, esta podrá resolver en mérito del expediente.

3. La declaratoria de inconstitucionalidad parcial del Art. 24 inciso segundo de la LOGJCC tendrá efectos *ex nunc* a partir de la emisión de la presente sentencia.

4. **Se notifique** la demanda aceptada al Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública, la Procuraduría General del Estado y demás autoridades pertinentes.

V. NOTIFICACIONES

Futuras notificaciones las recibiré a mi correo electrónico emilioasm@gmail.com .

VI. SOLICITUD DE ABOGADO DEFENSOR

Con la finalidad de subsanar el requisito previsto en el artículo 79 numeral 8 de la LOGJCC y en base a los derechos de acceso gratuito a la justicia y a la defensa, solicito se oficie a la Defensoría del Pueblo en su sede sede de Guayaquil para que un abogado de la institución me patrocine en la presente causa, a menos que esta Corte considere que no sea necesario ya que me gradúo de abogado el próximo año.

Es justicia,

EMILIO ALEJANDRO SÁNCHEZ MEDINA

C.I 0924036957